

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital en respuesta de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería de venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Patrimonio Forestal del Estado.

El Patrimonio Forestal del Estado se rige en la actualidad por la Ley de 9 de octubre de 1935, modificada por la de 26 de agosto de 1939.

La coexistencia de ambas disposiciones aconsejaría por sí sola la publicación de su texto refundido; pero es el caso que un examen detenido de la Ley de 1935, a la luz de la experiencia, muestra en la misma defectos u omisiones que, aunque no son sustanciales, conviene remediar para obtener su máxima eficacia. Nacen éstos, en gran parte, de ser la vigente Ley anterior al nuevo Estado y no prever, por tanto, la necesidad de una dirección unipersonal que, aunque rodeada del necesario asesoramiento, tenga atribuciones y responsabilidad directa, admitiendo en cambio como único órgano responsable un Consejo de ocho miembros y una Comisión permanente de cuatro.

Por otra parte, se viene notando en la práctica la necesidad de una disposición de rango legal que obligue a los particulares a facilitar al Estado tanto la repoblación de las zonas declaradas de interés forestal como la adquisición de los predios forestales de importancia que se hallen en venta, acudiendo al mismo tiempo a la defensa de aquellos montes que se adquirieran con finalidad de aprovechar inmoderadamente su vuelo de un modo fraudulento.

En esta nueva Ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado, que es en su esencia una refundición de las dos anteriores, se crea la Dirección del Servicio que ha de permitir la actividad y responsabilidad en el mando propia de los momentos presentes; se impone a los particulares la obligación de participar a los órganos rectores del Patrimonio la venta de fincas forestales de extensión superior a 250 hectáreas, así como la de repoblar sus propios montes cuando se hallen dentro de las zonas declaradas de interés forestal; se corrige el desorden de forma al tratar las materias de la Ley de 1935 sustituyendo sus bases por artículos de contenido homogéneo, y finalmente se retocan algunos otros extremos de la organización y procedimiento para que, conservando el contenido de los anteriores textos legales, se

hagan éstos de más flexible empleo como instrumento de una labor activa.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio Forestal del Estado de modo que plenamente llene sus fines nacionales, económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines se destinarán por el Estado 100 millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el plan a desarrollar, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a 10 millones de pesetas.

Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo 2.º El Patrimonio Forestal del Estado se constituye con:

- a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.
- b) Los terrenos eriales baldíos, pantanosos, esteparios, erizados, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de esta Ley.
- e) Los bienes que adquiriera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.
- f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.
- g) El vuelo de los montes creados con arreglo a esta Ley sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

Artículo 3.º El Patrimonio Forestal del Estado, por medio de sus organismos, gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Delegado de la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.º El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director, que será el Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes.

Artículo 5.º El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará compuesto de:

Un Presidente, que será el Director general de Montes.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario general del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.º Al Director del Patrimonio Forestal del Estado, con la colaboración del Consejo determinada por esta Ley, corresponden todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo en cuantos actos y contratos se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio por el artículo 3.º de esta Ley.

Artículo 7.º El Consejo conocerá e informará los presupuestos anuales del Patrimonio y la liquidación del ejercicio económico; el reglamento para la ejecución de esta Ley y sus modificaciones; la organización general y plantilla de personal; las adquisiciones de fincas; la coordinación de los servicios propios del Patrimonio con los restantes servicios forestales a los efectos del cumplimiento de esta Ley y cuantos asuntos le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo.

El Consejo designará de su seno al que haya de realizar las funciones de Secretario, así como también una Comisión permanente que, compuesta de cuatro Consejeros y presidida por el Director, tendrá funciones delegadas de aquél y asesor de éste.

Artículo 8.º La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá la consideración de Centro Directivo del Ministerio de Agricultura.

Gozará de jurisdicción para aplicar por medio de sus órganos la legislación forestal, general y especial a todos los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal administrado por el Servicio.

Contra sus resoluciones sólo cabrá recurso ante el Ministro de Agricultura.

El Director tendrá consideración análoga a la que corresponde a los Directores generales, y su nombramiento será hecho por el Ministro de Agricultura.

Artículo 9.º Los terrenos a que hace referencia el apartado d) del artículo 2.º podrán obtenerse:

Primero. Por consorcios u otros convenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan de las masas arbóreas creadas.

Segundo. Por compra directa, satisfecha en metálico, de la administración propuesta por la Dirección y acordada por el Consejo del Patrimonio, que la someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura si implica un gasto superior a 500.000 pesetas.

Tercero. Por expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusen otro medio de enajenación.

En las zonas declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros, las expropiaciones tendrán lugar con arreglo al procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Los acuerdos de adquisición de los terrenos incluidos en este número llevarán aparejada su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Artículo 10. El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas y particulares que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto, y también a aquellas personas que emprendan la reforestación de un monte de su exclusiva propiedad.

También podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas o concederles subvenciones análogas a las que se establecen para los particulares.

Para el cumplimiento de esta Ley se establecerá la adecuada coordinación de los servicios propios del Patrimonio en todos los demás servicios forestales actualmente organizados; en especial los de las Divisiones Hidrológico-Fores-

tales, las Confederaciones Hidrográficas, los Distritos Forestales y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las provincias y municipios, todos los cuales podrán colaborar en los trabajos en la forma y medida que los órganos del Patrimonio determinen.

Artículo 11. Las rentas de los predios y demás bienes constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades con arreglo a los artículos anteriores y el importe del Plan de mejoras de los montes ordenados, serán destinados al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta, en la Tesorería de la Intervención General de Hacienda, en la Agrupación de "Deudores-Anticipaciones", por un importe que no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100 de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el Patrimonio Forestal, con cargo al cual la Dirección del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el importe de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere el artículo 1.º serán satisfechas a la Dirección del Patrimonio Forestal a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecte, bastando para los últimos la conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos de la Dirección del Patrimonio, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente, que tendrá lugar en la forma reglamentaria.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará a nombre de la Intervención General la función fiscalizadora que a ésta compete.

Por la presente Ley se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos proyectos o propuestas, pueda excentuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso.

Los montes, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales o municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 12. Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para cumplimiento de esta Ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar.

Las renovaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimientos rápidos.

La adquisición de montes, terrenos y demás bienes y derechos necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos y su conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas, cerramientos, edificios y demás trabajos auxiliares en los terrenos que son objeto de esta Ley.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que del Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración se originen.

Los anteriores trabajos se realizarán con sujeción a proyectos, sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura cuando su ejecución lleve anejo la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

Artículo 13. El personal fijo de plantilla que haya de realizar, tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será designado con arreglo a las normas que oportunamente se consignen en el reglamento para la aplicación de esta Ley.

Cuando dicho personal sea procedente del que actualmente figura incorporado a los escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado o con derecho a figurar en éstos, desde la fecha en que les corresponda su ingreso, quedará en la situación de supernumerario en activo, con los derechos definidos en el Decreto de 4 de junio de 1940 para los Ingenieros y Ayudantes de Montes que se confirma por la presente Ley; el tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios en activo será abonable a los efectos de jubilación, retiro y pensiones a sus familiares, retrotrayéndose este derecho para

los ya nombrados a la fecha en que fueron dejados en dicha situación.

Los funcionarios que, con arreglo a los reglamentos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, no tuvieren reconocida la situación de supernumerarios en activo, quedarán en situación de excedencia activa, equivalente a la mencionada de supernumerarios en activo, con los mismos derechos que para los Ingenieros y Ayudantes confiere el citado Decreto de 4 de junio de 1940.

Artículo 14. Cuando existan autorizaciones o convenios con algunas provincias, Corporaciones o particulares que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal, de acuerdo con el Estado, con anterioridad a la presente Ley, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios vigentes en la actualidad, en cuanto a su contenido económico.

En lo que respecta a Navarra y Alava, se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento económico y social de los montes de dichas provincias. En su virtud vendrán las respectivas Corporaciones obligadas a aplicar con sus propios recursos los preceptos de esta Ley en grado y proporción no inferiores a los del Estado.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Previsión colaborará a la obra de repoblación forestal de España en armonía con el Patrimonio del Estado, dedicando a la adquisición de fincas y a la plantación de arbolado parte de sus fondos en concepto de inversión social.

Las repoblaciones que efectúe el Instituto deberán ser de ciclo corto y de rendimiento probable no inferior a los tipos que sirven de base a los cálculos actuariales de sus tarifas. Las fincas que se adquieran habrán de ser aptas para las repoblaciones forestales del tipo indicado.

La adquisición de las fincas, la determinación de las especies arbóreas que hayan de plantarse y la dirección técnica de la explotación se efectuarán bajo la dirección del Patrimonio Forestal del Estado, quedando los terrenos y plantación de la propiedad del Instituto y efectuándose por éste la administración de los mismos.

El Instituto destinará a esta finalidad una cantidad anual que será fijada por el Ministerio de Trabajo a la vista de la situación financiera y del montante de las disponibilidades efectivas del Instituto y de sus Cajas y Servicios nacionales. Esta cifra no excederá del 50 por 100 de la que reglamentariamente debe destinarse a inversiones sociales.

El Instituto disfrutará en las adquisiciones y explotaciones referidas de los beneficios de expropiación forzosa y de las exenciones tributarias que por esta Ley se atribuyan al Patrimonio Forestal del Estado.

Los gastos de intervención y dirección técnica que ha de prestar el Patrimonio Forestal del Estado serán retribuidos con el 1 por 100 de los beneficios líquidos de las explotaciones que administre el Instituto Nacional de Previsión.

Para la mayor garantía de los montes a que se refiere este artículo se aplicarán a los mismos las disposiciones dictadas o que se dicten sobre seguros contra incendios forestales.

Artículo 16. En las comarcas declaradas de "interés forestal" a los efectos de esta Ley, por acuerdo del Consejo de Ministros, se establece la obligación para los propietarios de predios forestales enclavados en las mismas de proceder por sí a la repoblación forestal de sus fincas, desde que sean requeridos al efecto por la Dirección del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo, cuyos trabajos serán efectuados según proyectos que presentarán para su aprobación al Ministro de Agricultura dentro del plazo fijado y ejecutados en los plazos que la misma Autoridad les señale.

De no cumplirse las condiciones fijadas, el Patrimonio Forestal, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá exigir la entrega de las fincas para administrarlas y repoblarlas, desde luego, con sus propios recursos, distribuyendo en su día los beneficios de las masas arbóreas obtenidas entre el propietario y el Patrimonio proporcionalmente al valor de las respectivas aportaciones más sus intereses al 3 por 100 hasta el momento de la corta.

Quedan exceptuadas de la anterior obligación las entidades propietarias de los pastos o montes públicos y del común de vecinos, siempre que sean inferiores a 50 hectáreas, y que desde tiempo inmemorial o superior a treinta años vengán aprovechados sin subasta por todos o parte de los vecinos del término municipal, y asimismo las superficies que, reuniendo las anteriores condiciones, sean determinadas en cada caso por el Patrimonio Forestal, debiendo ser respetados el modo

y forma en que se hiciera el aprovechamiento, sin perjuicio de que puedan cederlos al Estado, por mutuo acuerdo, para los fines de esta Ley.

La disposición precedente se aplicará a dichas fincas, aunque se hallen sometidas a cualquier acción investigadora o derivada de ella.

Artículo 17. Para facilitar el cumplimiento de esta Ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a 250 hectáreas, así como su precio, entendiéndose incluidos a estos efectos todos los que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Tal obligación, cuya forma de cumplimiento se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta Ley, incumbe al vendedor, y al comprador en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subrogue al comprador por el precio de compra, menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.

Artículo 18. Desde el momento en que la presente Ley entre en vigor no se podrán emprender ni continuar trabajos de repoblación a los que aporte recursos el Estado sin la adquisición previa del terreno o fijación de la participación del Patrimonio Forestal en la explotación de las masas creadas, en los términos que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones complementarias precisos para la ejecución de esta Ley.

Artículo 20. Quedan derogadas las Leyes de 9 de octubre de 1935 y 26 de agosto de 1939 relativas al Patrimonio Forestal del Estado, así como cuantas otras se opongan en todo o en parte al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio. Durante los primeros ejercicios económicos deberán orientarse con preferencia los trabajos regidos por el Patronato Forestal del Estado hacia los lugares de mayor paro obrero y dentro de ellos a los que permitan repoblaciones con especies de crecimiento rápido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 10 de marzo de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 100, de fecha 10 de abril de 1941).

SECCION QUINTA

Núm. 1.926

Caja de Recluta de Zaragoza núm. 42

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

Fijados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que, en el año actual, han de celebrarse ante esta Junta los juicios de revisión de los mozos del reemplazo de 1942, los municipios y Secciones de Reclutamiento cumplimentarán las instrucciones siguientes:

1.^a A las nueve y treinta minutos del día señalado a cada pueblo y Sección comparecerá ante esta Junta el comisionado designado por cada Ayuntamiento, acompañado de las personas que se hallen comprendidas en los artículos 217 y 221 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dicho comisionado, según dispone el citado artículo, debe ser Secretario o Concejal del municipio, y enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar a la Junta, ante la cual responderá también de la identidad de cuántas personas pertenecientes a la demarcación de su municipio deben comparecer ante la misma.

2.^a A la mayor brevedad posible remitirán los Ayuntamientos relación de los mozos que hayan clasificado de excluidos totales, temporales, aptos para

servicios auxiliares, prófugos, que hayan solicitado prórroga de incorporación a filas de primera clase, y parientes que deban ser reconocidos por los Médicos de la Junta.

Dicha relación deberá ajustarse en cuanto a la forma al modelo que se acompaña, indicando en la casilla correspondiente las inutilidades o defectos físicos con la inicial *F*, y las de talla con la inicial *T*, y en las prórrogas el número del caso alegado.

3.^a La certificación literal de todas las diligencias referentes al reclutamiento practicadas por los municipios, con inclusión de las reclamaciones producidas y pruebas presentadas, así como los certificados de talla y reconocimiento y duplicada filiación de todos los mozos alistados a que hace referencia el artículo 223 del Reglamento, juntamente con los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase y los prófugos, deberán remitirse a esta Junta con diez días de anticipación por lo menos al señalado a cada municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma, según dispone la Real Orden circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm 110, de 10 de mayo de 1927, encareciéndose muy especialmente a los municipios el más exacto cumplimiento de esta instrucción, a fin de que esta Junta puedan practicar, con la necesaria oportunidad, las operaciones preparatorias de las sesiones.

4.^a Cuando alguna de las personas que deban comparecer para sufrir reconocimiento médico no pueda efectuarlo por padecer impedimento físico que notablemente le imposibilite para ello, se dará cumplimiento

a lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 300 del Reglamento, a fin de que por la Junta se acuerde lo procedente.

5.^a Tanto los delegados de los Ayuntamientos que asistan a las sesiones como los Alcaldes respectivos cumplimentarán con el mayor celo y exactitud el párrafo 3.º del art. 225 del Reglamento, referente a la notificación de los fallos emitidos por la Junta, a fin de evitar la responsabilidad a que hace referencia el párrafo 4.º del citado artículo.

6.^a Los Ayuntamientos que no tengan mozos ni pariente alguno que deba ser reconocido o tallado ante la Junta lo comunicarán de oficio antes del día 1.º del próximo mes de junio.

7.^a Cuantas personas deban ser reconocidas por los Médicos de esta Junta deberán ser advertidas de la conveniencia de que se presenten con el mayor aseo posible, tanto interior como exteriormente.

8.^a A los efectos del número 3 del artículo 206 del Reglamento, los Ayuntamientos remitirán las estadísticas correspondientes antes de finar el mes de junio, según dispone el mencionado artículo.

Las copias de las listas del alistamiento que pedía en mi instrucción primera de la circular núm. 933, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 47, se entenderán rectificadas en el sentido de que, en vez de enviar estas listas antes del 1.º de julio, debe de ser «antes del 1.º de junio».

Lo que en circular de este día se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 17 de abril de 1941.—El Teniente Coronel, Presidente, Manuel Tegel.

(Modelo a que hace referencia la circular precedente)

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Año 194

RELACION NOMINAL de los mozos, padres y hermanos que han de sufrir reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, o alegan prórroga de primera clase:

Reemplazos	Núm	NOMBRES	F.	T.	Caso	FALLO DEL AYUNTAMIENTO	FALLO DE LA JUNTA
		Mozos					
1942	2	Luis Aparicio Bellido....	F.			Excluído total.....	
1942	4	José Abadía Fernández...		T.		Apto para Servicios Auxiliares.....	
1942	5	Amado Marco de Alda...			2.º	Prórroga de 1.ª clase.	
1942	6	Antonio González Martín.	F.		1.º	E. temporal y prórroga de 1.ª clase....	
1942	8	José Domínguez Hinchado				Prófugo.....	
		Padres impedidos					
1942	6	Antonio, padre de Antonio González Martín.....					
		Hermanos impedidos					
1942	5	Ambrosio, hermano de Amado Marco de Alda..					

Núm. 1.860

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca fluvial (capítulo 3.º, artículo 25), he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes de marzo de 1941:

Número de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
141	3-3-41	Luis Ruiz Ayeto.....	Zaragoza.....	Obrero.
142	4-3-41	Cipriano Muñoz Bañeo.....	Id.....	Jubilado.
143	4-3-41	Lucio Losarcos Sasil.....	Id.....	Obrero.
144	4-3-41	Julián Pérez Pérez.....	Id.....	Id.
145	4-3-41	Rafael Domingo Robed.....	Id.....	Chofer.
146	4-3-41	Jesús Solanas Benedi.....	Jaraba.....	Id.
147	4-3-41	Jesús Martín Revuelto.....	Id.....	Id.
148	4-3-41	Evaristo Martín Revuelto.....	Id.....	Id.
149	4-3-41	Pedro Bueno Pérez.....	Id.....	Guardia civil.
150	5-3-41	Manuel Villanueva Grau.....	Zaragoza.....	Mozo calderas.
151	5-3-41	Carmelo Miguel Marco.....	Id.....	Retirado.
152	5-3-41	Alfonso Matilla Laquilán.....	Id.....	Obrero.
153	5-3-41	Mariano Antorán Escartín.....	Id.....	Vigilante.
154	5-3-41	Manuel Sánchez Laborda.....	Id.....	Obrero.
155	5-3-41	Isidoro Lobera Beltrán.....	Id.....	Escribiente.
156	5-3-41	Miguel Gil Marín.....	Id.....	Obrero.
157	5-3-41	Santiago Gregorio Benedi.....	Id.....	Zapatero.
158	6-3-41	Francisco Mayorte Ramas.....	Fuentes de Ebro.....	Id.
159	6-3-41	Manuel Martín Cases.....	Zaragoza.....	Portero.
160	7-3-41	José Luna Ayuda.....	Id.....	Obrero.
161	8-3-41	Modesto Guallar Jimeno.....	Id.....	Guarnicionero.
162	8-3-41	Angel Sanclemente.....	Id.....	Chofer.
163	8-3-41	Carmelo Romeo Porta.....	Id.....	Obrero.
164	8-3-41	Julio Lahoz Bejuda.....	Id.....	Curtidor.
165	7-3-41	Celestino Otal Bueno.....	Ejea de los Caballeros.....	Pellejero.
166	8-3-41	Teodoro Bernabéu Ferrer.....	Zaragoza.....	Sepulturero.
167	8-3-41	Mariano Bolsa García.....	Sástago.....	Obrero.
168	8-3-41	Mateo Diarte Bul.....	Zaragoza.....	Id.
169	8-3-41	Alejandro Lafuente Soria.....	Id.....	Calderero.
170	8-3-41	Esteban Gil Maella.....	Id.....	Obrero.
171	10-3-41	Manuel Mateo Aretil.....	Montañana.....	Id.
172	10-3-41	José Merle Novallas.....	Zaragoza.....	Id.
173	10-3-41	Carlos Cano Romero.....	Id.....	Minero.
174	10-3-41	Miguel Mainar Bielsa.....	Id.....	Id.
175	10-3-41	Gregorio Enguita Fuentes.....	Id.....	Obrero.
176	11-3-41	Pascual Gracia Muñoz.....	Id.....	Id.
177	11-3-41	Vicente Calvo Val.....	Id.....	Albañil.
178	11-3-41	José Franco Galindo.....	Id.....	Obrero.
179	11-3-41	Crispín Monreal Molina.....	Id.....	Id.
180	12-3-41	Manuel Saló Lafuente.....	Id.....	Id.
181	12-3-41	Luis García Eloniap.....	Id.....	Jornalero.
182	12-3-41	Pablo Lorente Ortín.....	Id.....	Obrero.
183	12-3-41	Ignacio Valdovinos Taules.....	Id.....	Jornalero.
184	13-3-41	José Pueyo Beltruz.....	Mequinenza.....	Maestro.
185	13-3-41	José Alguero Silvestre.....	Id.....	Jornalero.
186	13-3-41	Florencio Perales Gracia.....	Zaragoza.....	Obrero.
187	13-3-41	Macario Macayor Zapater.....	Id.....	Id.
188	14-3-41	Florencio Irús Blasco.....	Id.....	Electricista.
189	14-3-41	Antonio Senebre Pérez.....	Id.....	Obrero.
190	14-3-41	Paulino Larrea Guaras.....	Id.....	Id.
191	14-3-41	Manuel Gállego Luna.....	Id.....	Ferrovionario.
192	14-3-41	José Villagrasa Beruet.....	Id.....	Obrero.
193	14-3-41	José Villagrasa Utrilla.....	Id.....	Id.
194	14-3-41	Crispiniano Pinilla Buenafé.....	Id.....	Id.

Número de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
195	17-3-41	Eliseo Díez Puertas	Calatayud	Industrial
196	18-3-41	Alfredo Pérez Belastegui	Zaragoza	Ferroviario
197	18-3-41	Victoriano Tribes Jijnénez	Id.	Fontanero
198	18-3-41	Dionisio Osete Berenguer	Id.	Comercio
199	18-3-41	José Cetina Bueno	Id.	Obrero
200	18-3-41	Miguel Figuerola Balet	Id.	Id.
201	18-3-41	Manuel Escor Tejel	Id.	Id.
202	18-3-41	Mariano Lanao Costa	Id.	Id.
203	18-3-41	Pascual Escudero Coumi	Id.	Id.
204	18-3-41	Francisco Casellas Latorre	Id.	Carpintero
205	18-3-41	Ricardo García Soro	Id.	Obrero
206	18-3-41	Dionisio Escobedo Ruiz	Id.	Zapatero
207	18-3-41	Enrique Escobedo Ruiz	Id.	Id.
208	20-3-41	Julio Bailo Royo	Id.	Obrero
209	20-3-41	Gregorio Buendía Villuer	Id.	Tornero
210	20-3-41	José Royo Granel	Id.	Id.
211	20-3-41	Pedro Gracia Burdío	Id.	S.
212	20-3-41	Vicente Castellón Albareda	Caspe	Comercio
213	20-3-41	José Ballabriga Roca	Id.	Cartero
214	20-3-41	Manuel Zabay Poriz	Id.	Cafetero
215	21-3-41	José Galindo Amor	Id.	Obrero
216	21-3-41	Fabián Monsegur	Id.	Peón
217	21-3-41	Baltasar Arnales Blasco	Id.	Obrero
218	21-3-41	Manuel Gouraga Gómez	Calatayud	Ferroviario
219	21-3-41	Pablo Morlas Giner	Zaragoza	Obrero
220	21-3-41	Jesús López Blanco	Id.	Id.
221	21-3-41	Mariano Gracia Gracia	Id.	Cartero
222	21-3-41	José María Boc Antórán	Id.	Obrero
223	21-3-41	Santiago Esteban Gracia	Id.	Id.
224	21-3-41	Francisco Domeque Escuer	Id.	Militar
225	21-3-41	Pablo García Viñuales	Id.	Obrero
226	21-3-41	Pascual Arguedas Sicilia	Nuévalos	Carpintero
227	18-3-41	José Becerrica Vargas	Zaragoza	Obrero
228	22-3-41	Manuel Vives Serrano	Id.	Comercio
229	22-3-41	Nicolás Muñoz Toribio	Id.	Armero
230	22-3-41	Gregorio Martín Rabinal	Id.	Mecánico
231	22-3-41	Francisco Loscertales Gil	Id.	Obrero
232	24-3-41	Amadeo Arguedas Gil	Nuévalos	Carpintero
233	24-3-41	Sebastián Centol Gil	Caspe	Obrero
234	24-3-41	Fernando Hernández Morte	Ateca	Carretero
235	25-3-41	Jesús Blasco Martínez	Zaragoza	Obrero
236	25-3-41	Félix Sancho Mateo	Id.	Churrero
237	25-3-41	José Ruiz Rodrigo	Id.	Mecánico
238	25-3-41	Ramón Nogueras Mayandro	Id.	Electricista
239	25-3-41	Blas Serrano Díaz	Id.	Militar
240	25-3-41	Ramón Vidal Cólera	Id.	Obrero
241	25-3-41	Pablo Piuza Visier	Brea de Aragón	>
242	25-3-41	Federico Pinilla Pérez	Id.	>
243	25-3-41	Ángel Bareiga Villamier	Id.	>
244	25-3-41	Luis Bellido Perea	Id.	>
245	25-3-41	José Arenas Barcelona	Id.	>
246	26-3-41	Joaquín Gracia Martínez	Zaragoza	Tornero
247	26-3-41	Antonio Terreros Alfaro	Id.	Ajustador
248	26-3-41	Alejandro Hernández Cerrio	Id.	Obrero
249	26-3-41	Juan Francisco Villaluengo	Id.	Id.
250	26-3-41	Eduardo Melic Llop	Id.	Camarero
251	26-3-41	Lorenzo Gracia Perúa	Id.	Obrero
252	26-3-41	Julián Brinquis Pérez	Id.	Mecánico
253	26-3-41	Francisco Bueno Gil	Id.	Cesante
254	27-3-41	Pedro Clemente Gotor	Mequinenza	Maestro
255	27-3-41	Miguel Díaz García	Id.	Obrero
256	27-3-41	Jaime Araz Moreno	Id.	Minero
257	27-3-41	José Sanjuán Aguilar	Id.	Id.
258	27-3-41	Manuel Roca Cervella	Id.	Id.
259	27-3-41	Luis Díez Adiego	Zaragoza	Obrero
260	27-3-41	Enrique Lorente Broc	Id.	Id.

Número de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
261	27-3-41	Lorenzo Gracia Cadrete.....	Zaragoza.....	Obrero.
263	27-3-41	Ramón Lacasa Abadía.....	Id.....	Id.
264	27-3-41	Leonardo Sierra Mainar.....	Id.....	Baulero
265	27-3-41	Antonio Amantos Alcázar.....	Brea de Aragón.....	Id.
266	28-3-41	Estanislao Andrés Herrero.....	Zaragoza.....	Empleado
267	28-3-41	Jacinto Lenco Oliveira.....	Id.....	Ferroviario
268	28-3-41	Blas Allué Capablo.....	Id.....	Practicante.
269	28-3-41	Faustino Burgos Arenillas.....	Id.....	Estudiante
270	28-3-41	José María Bazán Martínez.....	Id.....	Obrero.
271	29-3-41	Daniel Ruiz Pinto.....	Id.....	Oficinas
272	29-3-41	Baldomero Vicente Alunday.....	Id.....	Mecánico
273	29-3-41	Manuel Casado Sánchez.....	Id.....	Obrero
274	29-3-41	Andrés Valero Lisbona.....	Id.....	Id.
275	29-3-41	José Vergara Bueno.....	Id.....	Id.
276	31-3-41	Enrique Muñiz Rodríguez.....	Id.....	Peón
277	31-3-41	José Chueca Rico.....	Nuévalos.....	Sacerdote
278	31-3-41	Jesús Chueca Rico.....	Id.....	Id.

Zaragoza, 9 de abril de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.869.—Uncastillo
- 1.856.—Salvatierra de Esca
- 1.889.—Manchones

ALBORGE

Núm. 1.915

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alborge; Hace saber: Que por hallarse servida con carácter de interinidad la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 400 pesetas, más 250 pesetas anuales que abona la Junta de Alfarda.

Para su provisión en propiedad se saca a concurso por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y será cubierta por el siguiente orden de preferencia: Caballeros mutilados, excombatientes, excautivos y libre, siempre que reúnan las condiciones suficientes para el desempeño del referido cargo, sean adictos al glorioso Movimiento nacional y carezcan de antecedentes penales, todo lo cual será justificado documentalmente por los aspirantes ante esta Alcaldía.

Será condición indispensable saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

Alborge, 15 de abril de 1941.—El Alcalde, Remigio Burillo.

PASTRIZ

Núm. 1.900

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pastriz;

Hace saber: Que por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Guarda mu-

nicipal de este pueblo, con el haber anual de 2.628 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Para su provisión en propiedad se saca a concurso por término de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será cubierta por el siguiente orden de preferencia: Caballeros mutilados, excombatientes, excautivos y turno libre, siempre que reúnan las condiciones físicas suficientes para el desempeño del cargo, debiendo justificar los concursantes ser de buena conducta, adictos al glorioso Movimiento nacional y carecer de antecedentes penales, acompañando para ello los documentos necesarios expedidos por la Alcaldía, Guardia Civil y Jefatura local del Movimiento de la residencia del solicitante y del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Será condición indispensable saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

Pastriz, 14 de abril de 1941.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.911

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo ordenado por el señor Juez civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza en providencia fecha de ayer, en la tercería de mejor derecho promovida por D. Enrique Guerri Gazo contra Saúl Gazo Borrue, vecino de Huesca, hoy en ignorado paradero e inculcado en expediente que se le sigue con el núm. 1.522 de este Juzgado, se emplaza al referido Saúl Gazo por término de nueve días, para que comparezca en forma en dichos autos y conteste la demanda, advirtiéndole que la copia de la demanda y documentos presentados por el actor se hallan en esta Se-

cretaría, y previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez.

Núm. 1.912

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo ordenado por el señor Juez civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza en providencia de fecha de ayer, en la tercera de dominio promovida por D.^a Presentación Giménez Vera, representada por el Procurador D. José Velasco, contra los herederos de Joaquín Boroa Cuenca, inculpado en expediente que se le sigue con el núm. 2.296 de este Juzgado, se emplaza a los herederos del referido inculpa do por término de nueve días, para que comparezcan en forma en autos y contesten la demanda, advirtiéndoles que la copia de la demanda y documentos presentados por el actor se hallan en esta Secretaría, y previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez.

Núm. 1.919

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a Pedro Larrayad Díez, vecino de Fuentes de Ebro, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dicho sancionado que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberá formularse reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Núm. 1.919

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a Julio Gonzalvo Juan, vecino de Mezalocha, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dicho sancionado que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberá formularse reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza, a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Juzgados militares

Núm. 1.924

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

VENTURA CAHEZ (Manuel), hijo de Ramón y de Joaquina, natural de Santarem, provincia de Portugal, de 22 años de edad, soltero, de oficio sanitario, comparecerá en el término de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el señor Juez instructor del Juzgado militar número 6 de los permanentes de la plaza de Zaragoza (sito en el Regimiento Infantería núm. 52), a fin de responder a los cargos que contra él se instruyen, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Zaragoza a quince de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.942

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de instrucción de este partido de Cariñena;

Por la presente, que se expide en méritos de carta-orden de la Superioridad y providencia de la misma, se cita, llama y emplaza al procesado Julio Revuelta Jodra, de 18 años de edad, soltero, ex-auxiliar de Correos, vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad de Madrid y natural de esta villa, hijo de Ricardo y Elvira, con instrucción, de estatura regular, más bien bajo, color moreno, ojos negros, boca regular, nariz más bien larga, y que en Madrid tenía su domicilio con el de su padre, Miguel Servet, núm. 3, en la actualidad en ignorado paradero, si bien sus últimas noticias lo fueron de Miranda de Ebro, procesado en causa núm. 24-1940, por hurto, comparecerá ante este Juzgado de instrucción (sito en la calle de Calvo Sotelo, núm. 16) a fin de notificarle la pena que ha solicitado el Excmo. Sr. Fiscal en dicha causa, y que es la de dos meses y un día de arresto mayor y costas y reducirlo a prisión, apercibido que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, así como a sus agentes, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y habido que fuere se ponga a disposición de este Juzgado.

Dado en Cariñena a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de instrucción, Mariano Jiménez.—P. S. M.: El Secretario judicial, M. Millán.

Núm. 1.906

PINA DE EBRO

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en proveído dictado en la ejecutoria de causa seguida en este Juzgado con el número 4 de 1936, sobre robo, contra otro y Joaquín Sancho Gracia, se hace saber a éste por medio de la presente que la Audiencia Provincial de Zaragoza, por sentencia de 10 de noviembre de 1939, le condenó a la pena de 500 pesetas de multa y al pago de la mitad de las costas procesales.

Y desconociéndose el actual paradero de dicho penado, para que le sirva de notificación en forma expido la presente que firmo en Pina de Ebro a quince de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Antonio Pérez.